



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Visto para resolver el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto por el recurrente citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil tres, el recurrente solicitó a la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), lo siguiente:

“Acceso a los expedientes en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya propuesto una conciliación por hechos atribuidos al personal de la Secretaría de la Defensa Nacional, que comprenda los documentos previos a la propuesta, la propuesta misma y su respuesta, así como las actuaciones posteriores.

Otros datos para facilitar su localización

Solicito dicha información en el periodo que va desde el 1 de octubre de 2002 hasta el 30 de noviembre de 2003.

Archivo

[0000700047403.doc](#)”.

El documento contiene un folio, en el cual se señaló lo siguiente:

“...Con fundamento en el artículo 6° constitucional; en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental en sus artículos 2°, 3° fracción IX, 4° fracciones I, III y IV, y en el capítulo III del título segundo de la misma; así como el capítulo XII del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, solicito a usted respetuosamente que, con excepción del nombre de los quejosos así como de cualquier otro dato confidencial en términos de dicha Ley, se me proporcione a mi costa copia de los expedientes en los que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos haya propuesto una conciliación con motivo de las quejas interpuestas ante ese Organismo por hechos violatorios a los Derechos Humanos atribuidos al personal de esa Secretaría. Mi petición se refiere a las propuestas de conciliación formuladas por dicha Comisión Nacional desde el primero de octubre del 2002 hasta el 30 de noviembre de 2003 y comprende tanto los documentos previos a la propuesta, como la propuesta misma y su respuesta, así como las actuaciones posteriores”.

2.- Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil tres, la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Defensa Nacional respondió, mediante el Sistema de Solicitudes de Información (SISI), lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

“Con fundamento en el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada no existe en los archivos de esta dependencia o entidad.

RESPUESTA EN ARCHIVO ADJUNTO”.

En dicho archivo se indicaba:

“DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 40 PÁRRAFO TERCERO DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE NO E POSIBLE PROPORCIONARLE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA, EN ATENCIÓN A QUE CORRESPONDE A EXPEDIENTES QUE TRAMITA LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, Y DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 102 APARTADO “B” DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY Y REGLAMENTO DE DICHO ORGANISMO NACIONAL, RESULTA PROCEDENTE SOLICITE LOS DATOS QUE REQUIERE AL CITADO INSTITUTO HUMANITARIO.”

3.- Con fecha veintitrés de enero de dos mil cuatro, se recibió en este Instituto, recurso de revisión interpuesto por el recurrente, impugnando la respuesta otorgada a su solicitud, en el cual manifestó lo siguiente:

“...CONSIDERACIONES

1. La solicitud de acceso a la información que formulé,...se refiere a las actuaciones de la secretaría frente a las conciliaciones derivadas de quejas interpuestas ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH) y no a los actos de esta última autoridad.

Sin embargo, independientemente de qué autoridad regula los actos a los que se refiere nuestra petición de información, el tema aquí es el otorgamiento de la información, el cual esta regulado por la legislación en materia de acceso a la información.

2. De acuerdo con el principio de publicidad de los actos de gobierno, mi interés se circunscribe a conocer los actos de la Secretaría de la Defensa Nacional frente a las propuestas de conciliación formuladas por el Ombudsman Nacional. Obviamente que al proporcionarnos la información solicitada, el suscrito recurrente tendría acceso a información en poder de dicha Secretaría, proveniente de la CNDH, pero corresponde al depositario de la información decidir sobre la entrega de dicha información,



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional
Folio de la Solicitud: 0000700047403
Expediente: 00039/04
Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

fundamentando y motivando su respuesta, conforme al artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Si la información que se solicita estuviere reservada la Ley, la autoridad a la que se dirige la petición -en este caso la Secretaría de la Defensa Nacional debía hacerla valer y no evadir su responsabilidad bajo la excusa de que esta pertenece a otra institución. Hay reservas por ley, pero no hay reservas por instituciones.

En una sociedad democrática, la información no pertenece a las instituciones. En principio pública, y sólo la ley puede establecer restricciones para su acceso. En la Ley de Transparencia, reglamentaria del derecho constitucional de acceso a la información. Ley especial y aplicable al caso, no hay disposición alguna que faculte a determinada institución para decidir qué información mantiene bajo llave. Si, en cambio, la Ley establece en el artículo 13, ciertos ámbitos sobre los cuales otras leyes pueden regular su acceso, como es cuando se afecta la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional.

En suma, el derecho a la información, como todo derecho fundamental, sólo admite restricciones previstas por la ley y no depende de los criterios de los agentes del Estado. Sólo la ley y no los órganos del Estado pueden decidir cuando un caso está fuera del escrutinio público, y esta circunstancia no se ha hecho valer por la Secretaría de la Defensa Nacional.

3. El Instituto Federal de Acceso a la Información es el organismo con autonomía legal, responsable de hacer prevalecer el derecho de acceso a la información y de garantizar que los criterios incorporados en la Ley que lo crea se apliquen con prioridad a los establecidos antes de la ampliación constitucional del derecho a la información. Esto rige inclusive ante criterios jurisprudenciales o leyes que estuviesen por debajo de los altos estándares incorporados por nuestro nuevo marco constitucional en la materia es decir, a la nueva dimensión que nuestro legislador ha dado a este derecho mediante la promulgación de la Ley Federal en la materia.

PETITORIOS

ÚNICO. *Se revoque la resolución aquí impugnada para en su lugar dictar una nueva en la que se me proporcione la información solicitada.” (sic)*



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4.- Con fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, la Comisionada Presidenta asignó el número de expediente **00039/04** al aludido recurso de revisión y, de conformidad con el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente Alonso Gómez-Robledo Verduzco, para efectos de lo establecido por el artículo 55 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

5.- Con fecha cuatro de febrero de dos mil cuatro, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual se previno al recurrente a efecto de que indicara si tuvo acceso al archivo adjunto a que hace referencia la respuesta de la dependencia.

6.- Con fecha nueve de febrero de dos mil cuatro, satisfizo la prevención mediante correo electrónico indicando que sí tuvo conocimiento del archivo de referencia.

7.- Con fecha trece de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el Comisionado ponente acordó la admisión a trámite del recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de la Defensa Nacional.

8.- Con fecha diecisiete de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se corrió traslado al recurrente, notificándole mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga y presentara alegatos.

9.- Con fecha diecinueve de febrero de dos mil cuatro, de conformidad con lo establecido en el artículo 88 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se corrió traslado a la Secretaría de la Defensa Nacional, notificándole mediante oficio número **IFAI/AGRV/00063/04**, la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, otorgándole un plazo no mayor a siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho convenga y presentara alegatos.

10.- Con fecha uno de marzo de dos mil cuatro, el Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, presentó oficio número **1162**, en el cual señaló lo siguiente:



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

“...Por lo que hace al primer punto del apartado de consideraciones del estudio elaborado por el Recurrente, en el que se señala que la solicitud se refiere a las actuaciones de la Secretaría frente a las conciliaciones derivadas de las quejas interpuestas ante la C.N.D.H. y no ante los actos de esta última autoridad; en el propio texto de la petición se desprende que esta afirmación es inexacta, ya que señala que: “...los expedientes en lo que la C.N.D.H. haya propuesto una conciliación...”, es decir, habla de expedientes de la Institución denominada Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y asimismo, hace referencia a propuestas formuladas por dicha Institución, por lo que en ese orden de ideas, es precisamente la autoridad que tiene a cargo los expedientes y la que formula las propuestas a que hace referencia, a la que le compete atender la petición de información por estar a cargo de los multicitados expedientes, de conformidad con el Art. 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley y Reglamento de la C.N.D.H.

En tal virtud, las actuaciones de la Secretaría de la Defensa Nacional frente a las conciliaciones, únicamente atienden al desahogo de los requerimientos que se formulan para la investigación de supuestas violaciones a los derechos fundamentales de las personas, y que se incorporan a los expedientes de referencia siendo incorrecto el planteamiento del peticionario.

Por otra parte, señala que independientemente de que la autoridad que regula los actos a que se refiere su petición, el tema es el otorgamiento de información el cual está regulado por la legislación en materia de acceso a la información.

Asimismo, en el punto número dos de consideraciones, indica que corresponde al depositario de la información decidir sobre la entrega de dicha información, fundamentando y motivando su respuesta, señalando que hay reservas por ley pero no que no hay reservas por instituciones.

Efectivamente, como el peticionario señala, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es la legislación aplicable respecto a su requerimiento y es precisamente con fundamento en tal ley, que se le sugirió que recurriera a la C.N.D.H., para obtener los datos que requería, en atención a que el Art. 14, Fracc. I de la Ley de referencia señala que también tendrá carácter confidencial o reservado aquella información que así sea considerada expresamente por una Ley. En ese tenor, la



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional
Folio de la Solicitud: 0000700047403
Expediente: 00039/04
Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

información contenida en los expedientes de la C.N.D.H., tienen carácter de reservado por estar así contemplado en el Art. 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la C.N.D.H. que a la letra dice lo siguiente:

Art.9 – De conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo de la ley, se considera información reservada la información o documentación que obre en los expedientes de queja, de orientación, de remisión, de seguimiento de recomendación y de impugnación que se tramiten en la Comisión.

Aunado a lo anterior, el Art. 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información establece que únicamente tendrán carácter de reservado, los procedimientos judiciales y administrativos que no hayan causado estado, en ese tenor los procedimientos conciliatorios ante la C.N.D.H. conllevan un procedimiento de carácter administrativo, que no concluye hasta en tanto la C.N.D.H. no se pronuncia sobre su cumplimiento total.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A ese Instituto Federal de Acceso a la Información atentamente pido se sirva:

Segundo: *se le niegue el acceso a la información que solicitó el C. [---], al Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, por resultar su petición improcedente.”*

11.- Con fecha 30 de marzo de dos mil cuatro, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública amplió por unanimidad el plazo a que se refiere la fracción V del artículo 55 de la Ley de la materia.

12.- A la fecha de la presente resolución, no se recibió escrito del recurrente manifestando lo que a su derecho conviniera ni presentando alegatos en respuesta a la notificación referida en el numeral ocho de estos Antecedentes.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 fracción II, 49, 50 y 55 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del dos mil dos, 88 y 89 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, 17 fracción X del Reglamento Interior del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de junio del dos mil tres y, 3° y 4° del Decreto del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre de dos mil dos.

SEGUNDO. Del análisis del expediente que obra en poder de este Instituto en el que se sustenta el recurso de revisión presentado por el recurrente, se desprende que la Secretaría de la Defensa Nacional señaló en su respuesta a la solicitud de acceso a la información, que no es posible proporcionarle la información requerida, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 40, párrafo tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dichos expedientes son tramitados por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de conformidad con el artículo 102 apartado "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley y el Reglamento de dicho Organismo Constitucionalmente Autónomo, es ante esa entidad que debe solicitarse la información referida.

No obstante lo manifestado por la Secretaría de la Defensa Nacional, cabe señalar que derivado de lo dispuesto por la fracción V del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se entiende como información **la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.**

En ese sentido, y con independencia de que la Secretaría de la Defensa Nacional no tramita los expedientes relativos a una conciliación con la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al constituirse como parte en dicho procedimiento de conciliación, esa Secretaría cuenta con documentación relativa a los mismos.

TERCERO. Por otra parte, la Secretaría clasifica la información solicitada con fundamento en los artículos 13 y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 9 del



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

En esa virtud, se procede al análisis de la misma:

El artículo 14 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que tiene el carácter de reservada la información que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial.

En ese sentido, la Secretaría de la Defensa Nacional invoca el artículo 9 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que prevé:

“Artículo 9 – De conformidad con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo de la ley, se considera información reservada la información o documentación que obre en los expedientes de queja, de orientación, de remisión, de seguimiento de recomendación y de impugnación que se tramiten en la Comisión.”

Por su parte, la fracción I del artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece:

“Artículo 4.- Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos, y estarán sujetos sólo a las formalidades esenciales que requiera la documentación de los expedientes respectivos. Se seguirán además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez, y se procurará, en la medida de lo posible, el contacto directo con quejosos, denunciantes y autoridades, para evitar la dilación de las comunicaciones escritas.

El personal de la Comisión Nacional deberá manejar de manera confidencial la información o documentación relativa a los asuntos de su competencia.”

En este orden de ideas, y de la lectura del citado artículo 4, se advierte que el manejo por parte del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de la documentación relativa a los asuntos de su competencia deberá ser confidencial, es decir, la obligación de guardar sigilo prevista por este ordenamiento está referida al personal de dicha Comisión, de tal suerte que el referido artículo 4 no puede ser invocado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

CUARTO. Conviene precisar que la conciliación en el procedimiento de queja que se promueve ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos está regulado en el artículo



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

123 fracción VIII del Reglamento Interno de dicha Comisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de mil novecientos noventa y dos, vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil tres y por lo tanto aplicable al presente caso. Dicho precepto establece que los expedientes de queja podrán ser concluidos cuando se solucionen mediante los procedimientos de conciliación.

En ese sentido, el artículo 119 del citado Reglamento Interno prevé que si durante los 90 días siguientes a la aceptación de la propuesta de conciliación, la autoridad no hubiera cumplido totalmente, el quejoso lo puede hacer saber a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que en su caso, dentro del término de 72 horas hábiles, se resuelva sobre la reapertura del expediente.

Así, en aquellos casos en los cuales los plazos establecidos en la hipótesis referida en el párrafo anterior aún sigan corriendo, o el procedimiento respectivo efectivamente haya sido reabierto por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la información solicitada se encontraría clasificada como reservada con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, toda vez que la difusión de dicha información podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, así como a las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado. Es decir, en caso de que el plazo mencionado no haya transcurrido, se considera que aún se está en etapa de cumplimiento de la conciliación, por lo que con la difusión de la información podría causarse un daño tanto a las estrategias procesales de las partes, así como a la actividad por medio de la cual la autoridad verifica el cumplimiento de la resolución.

QUINTO. De acuerdo con la normatividad aplicable es posible que se actualice el supuesto en virtud del cual en los acuerdos de conciliación hayan instruido a la Secretaría de la Defensa Nacional dar vista a su Órgano Interno de Control.

En estos casos, es pertinente aclarar que cuando se da vista a un Órgano Interno de Control, dicha vista adquiere el carácter de queja, en virtud de la cual dicha autoridad integra un expediente para determinar si es procedente iniciar un procedimiento de responsabilidades en contra de un servidor público. Es decir, se inicia un procedimiento para verificar el cumplimiento de las leyes. En consecuencia, es factible que algunos de los procedimientos de conciliación hayan dado origen a un procedimiento de responsabilidades administrativas de servidores públicos.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

Es así, que habrá procedimientos sustanciados por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional en los cuales al día de hoy ya se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, procedería la entrega de la información solicitada, omitiendo los datos personales, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Respecto a aquellos casos en que la Secretaría de la Defensa Nacional acredite que el procedimiento de responsabilidades de los servidores públicos respectivos se encuentra en trámite, procedería proporcionar acceso a la información solicitada, eliminando los datos que permitan identificar a los servidores públicos involucrados en lo individual, a efecto de no obstaculizar la actividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de responsabilidades administrativas que aún no ha sido resuelto en definitiva, con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Asimismo, deberá eliminarse la información confidencial referente al quejoso, con fundamento en el artículo 18 de la Ley antes mencionada.

De esta forma, procede que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue acceso a la información solicitada relativa a los procedimientos de conciliación concluidos, eliminando en todo caso, las partes o secciones reservadas o confidenciales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en los artículos 55 fracción V y 56 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **SE REVOCA** la respuesta del Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, en términos de lo dispuesto por los Considerandos de la presente resolución, a efecto de que dicha Secretaría elabore y otorgue acceso a las versiones públicas en los casos que proceda.

SEGUNDO: Por lo anterior, con fundamento en el artículo 56, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se instruye al Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional, para que en un término no mayor a **dos meses** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la presente resolución entregue al recurrente la información señalada en los considerandos de la presente resolución, y se informe a este Instituto Federal de Acceso a la Información Pública sobre su cumplimiento.



Instituto Federal de Acceso
a la Información Pública

Dependencia o Entidad: Secretaría de la
Defensa Nacional

Folio de la Solicitud: 0000700047403

Expediente: 00039/04

Ponente: Alonso Gómez-Robledo Verduzco

TERCERO: Con fundamento en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 86 del Reglamento, notifíquese la presente resolución al Comité de Información de la Secretaría de la Defensa Nacional y al recurrente en el correo electrónico señalado para tales efectos.

CUARTO: Con fundamento en los artículos 37, fracción XIX, 56, párrafo segundo y 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el acuerdo tercero del Acuerdo por el que se delegan diversas facultades de representación legal del Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de agosto de dos mil tres, se instruye a la Dirección General de Coordinación y Vigilancia del Instituto el seguimiento de la ejecución de la presente resolución.

QUINTO. Con fundamento en los artículos 37 fracciones VI y XIX de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 92 de su Reglamento, se pone a la disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELIFAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@ifai.org.mx para que se comunique a este Instituto sobre cualquier incumplimiento a la presente resolución.

Así, por unanimidad, lo resolvieron los Comisionados del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, Alonso Gómez-Robledo Verduzco, Juan Pablo Guerrero Amparán, y María Marván Laborde, siendo Ponente el primero de los mencionados en sesión celebrada el cuatro de mayo de dos mil cuatro, ante el Secretario de Acuerdos, Francisco Ciscomani Frenaner.